

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	11001-33-35-013-2020-00172-00
PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ANA ELSA DÍAZ RIVERA
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO E.S.P.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

*Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento o no del presente medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (acción de cumplimiento), interpuesta por la señora **ANA ELSA DÍAZ RIVERA**, en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO E.S.P.**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

*La señora **ANA ELSA DÍAZ RIVERA**, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, solicita se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **EMPRESA DE ASEO PROMOAMBIENTAL DISTRITO E.S.P.**, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 142 de 1994, del “numeral 52” del Decreto 1077 de 2015, del “parágrafo” 49, artículo 2º del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, del artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, y de la Resolución N° 151 de 2001.*

CONSIDERACIONES

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia de las acciones de cumplimiento, establece:

“(…)

Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. (...)"

Posteriormente, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los jueces administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** (...)"-
Negrilla fuera de texto-

A su turno, el numeral 16 del artículo 152 ibidem, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**

(...)-**Negrilla fuera de texto-**

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que una de las entidades accionadas es la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que es una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, se colige que, por fuero de atracción¹, la competencia funcional en primera instancia para conocer de la presente demanda radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este orden de ideas, se concluye que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor funcional**, por lo que abstendrá de avocar su conocimiento, y dispondrá su remisión al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)**, para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

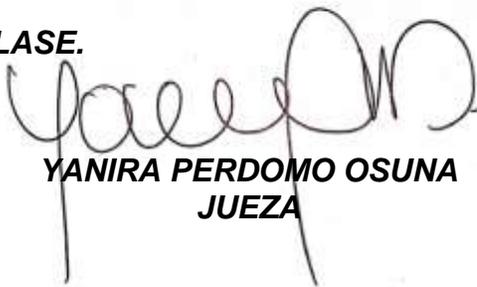
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)**.

TERCER: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

¹ Sobre el fuero de atracción, cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 18 de junio de 2015, rad. 76001-23-33-00-2012-00437-01, Cp. Hernán Andrade Rincón.